



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303103002

Magangué - Bolívar, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción de Tutela - Primera Instancia

Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00.

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela, en primera instancia, presentada por ALBERTO VÁSQUEZ MULETT, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES.

A. LA DEMANDA.

1. Pretensiones.

- Tutelar el derecho fundamental de petición.
- Ordenar a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar contestación al derecho de petición presentado el 17 de febrero del año 2021, vía correo electrónico.

2. Hechos relevantes.

El accionante indica en su escrito de tutela que, el pasado 17 de febrero del año que discurre, radicó derecho de petición a las siguientes direcciones de correo electrónico que registra la página de COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co.

Que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el accionado no ha dado respuesta a su petición, debiendo pronunciarse al respecto dentro del término legal correspondiente a los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la misma, es decir, en fecha del 27 de febrero del año 2021, o en su defecto dentro del término general de peticiones de 15 días. Sin embargo, dichos términos también se encuentran vencidos ya que el plazo máximo para dar respuesta era hasta el 4 de marzo del año 2021 y sin embargo no se ha dado contestación alguna.

C. LA DEFENSA.

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
Accionada: COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El ente accionado contestó vía correo electrónico institucional, indicando que consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad, se encuentra que el accionante, señor ALBERTO VASQUEZ MULETT, realizó radicación de corrección de historia laboral por un canal no autorizado para tal fin y sin el lleno de los requisitos necesarios para su estudio.

Indica, además que, el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a la prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Asegura que, COLPENSIONES no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada a la corrección de historia laboral, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

Adicionalmente indica que, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través un correo electrónico no autorizado. Al respecto señala que, COLPENSIONES es una entidad pública que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales. En atención a lo anterior, a través de su página oficial, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica.

Tal como es señalado por la Corte, dice, para que nazca dicha obligación por parte del receptor, el medio debe ser un canal habilitado con el fin de tener comunicación entre las dos partes, sin embargo, se insiste, el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado para tal fin y en el cual se permita la trasferencia de datos. Es claro, que un e-mail o correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado en la Ley, razón por la que queda claro, que COLPENSIONES no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, ello por cuanto como se dijo, estos correos solo

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
Accionada: COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

Que en consecuencia de lo anterior, asegura que el accionante no presenta prueba somera de que efectivamente se haya realizado tal reclamación, por consiguiente no existe vulneración alguna a los derechos del ciudadano; que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Sin embargo y en aras de garantizar los derechos del accionante, COLPENSIONES asegura haber dado respuesta a la solicitud mediante oficio BZ2021_1730139-0371574 de fecha 16 de febrero de 2021.

Finalmente solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

A. COMPETENCIA.

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, es competente para conocer de la presente acción, por lo que esta Judicatura asumió el conocimiento de la misma.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Despacho establecer si la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulneró o no el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante.

C. TESIS.

La tesis que defenderá esta agencia judicial, es que la acción resulta improcedente.

C. MARCO JURIDICO.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos especialmente previstos por la ley.

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
Accionada: COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

Pese a la informalidad de la acción de tutela, su procedencia se encuentra sujeta a la reunión de ciertos requisitos, que son los siguientes:

- Que exista un derecho fundamental;
- Que ese derecho sea objeto de vulneración o amenaza y,
- Que no exista otro mecanismo judicial para su protección, salvo que la acción se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, donde se estableció que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la H. Corte Constitucional ha definido el derecho de petición como *“la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes -escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.”*¹

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

El Legislador ha regulado este derecho fundamental mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional y ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Conforme lo señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta a la petición debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

¹ Corte Constitucional sentencia T- 015/19 del 22 de enero del 2019. M.P. Dra.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
Accionada: COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”²

Asimismo, ha sido muy claro nuestro máximo órgano Constitucional al destacar que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así pues, lo que hace efectivo el derecho fundamental de petición, es que la solicitud sea resuelta rápidamente, como también que haya una resolución del asunto, lo que si bien, no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface cuando no se toma una posición de fondo, clara y precisa sobre el mismo, ya que a su vez dicho derecho lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero y no apenas aparente.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido en sentencias como la T-238 de 2017, que se remite a lo dicho en la sentencia SU-975 de 2003, que de conformidad con una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición:

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

*(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los*

² Ibidem.

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
Accionada: COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”³

Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada del reconocimiento y pago del derecho pensional, tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. Y cualquier desconocimiento de los términos reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna por lo cual, a partir de tal interpretación el amparo constitucional es procedente.

D. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que interesa a este despacho en la presente acción, se observa que, el accionante, a través de petición de fecha 17 de febrero del 2021, solicita el reconocimiento de *INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ*⁴. Que la petición alegada fue presentada a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co.

Al respecto, alega la accionada que los mencionados correos electrónicos no son canales habilitados para la recepción de peticiones y que, en su página oficial ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica y el procedimiento para tal fin. Adicionalmente hace alusión a la

³ Corte constitucional. Sentencia T-238/17. M.P. Dr.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

⁴ Derecho de petición visible a partir del folio 14 del archivo 1 del expediente digital.

Acción de Tutela - Primera Instancia
 Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
 Accionada: COLPENSIONES
 Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

Sentencia T-230 de 2020 alegando que, para que nazca la obligación por parte del receptor, el medio de presentación de la petición debe ser un canal habilitado con el fin de tener comunicación entre las dos partes e insiste, en que el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado con este fin.

Resulta importante traer a colación algunos fragmentos de la mencionada providencia de la H. Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020, en la que contrario a lo dicho por accionada COLPENSIONES sí se tuteló el derecho fundamental de petición.

En dicha providencia se realizó un estudio sobre las formas de canalizar las peticiones y se indicó que *“el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos”*⁵.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del C.P.A.C.A., la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Por su parte el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes y por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el legislador, al regular el derecho de petición a través del C.P.A.C.A., no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite ir adecuando a los constantes avances tecnológicos, en tanto, insta a las entidades públicas a adoptar los medios tecnológicos necesarios para tramitar las solicitudes de sus usuarios.

En consonancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional, señaló: *“En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que **cualquier tipo de medio electrónico** que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.* (Negrillas fuera de texto).

(...)

El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P. Dr.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Acción de Tutela - Primera Instancia
 Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
 Accionada: COLPENSIONES
 Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

En efecto, es cierto que el artículo 15 del C.P.A.C.A. habilita a las autoridades a exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita a través de formularios, por lo que cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, *“En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio”* (subrayado fuera del texto original)⁶.

Con lo anterior queda claro que las autoridades están en la total y absoluta obligación de tramitar las peticiones que le sean presentadas, a través de **cualquier medio ya sea verbal, escrito o electrónico** y por lo tanto, no es de recibo de este despacho el argumento de que la petición de fecha 17 de febrero del 2021, que dio origen a este trámite constitucional, se tiene por no recibida pues los correos electrónicos a los que fue enviada no son canales habilitados para la recepción de peticiones. Nótese que cada uno de esos correos electrónicos a los que se envió la petición notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co se encuentran identificados en la página oficial de COLPENSIONES como canales de comunicación.

Por otro lado, el accionado informa haber dado contestación al derecho de petición a través del oficio BZ2021_1730139-0371574 del 16 de febrero del 2021⁷, enviado vía correo electrónico el día 17 de febrero del 2021⁸.

Al realizar el estudio de la contestación de la petición se encontró lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) solicito sean actualizados corregidos y liquidados los saldos cotizados al sistema de COLPENSIONES en la Historia laboral (...)” se informa que es necesario realizar un estudio para corregir las inconsistencias que pueda presentar su historia laboral, debe diligenciar el formulario de “Solicitud de Corrección de historia laboral” que se encuentra en la página web www.colpensiones.gov.co, ingresando a la sección “Sede Electrónica > Trámites > Corrección de historia laboral” en donde deberá registrar los periodos que requiera corregir o presuma faltantes y demás información, aportando los soportes que considere necesarios, pues con esta información nos ayuda a ubicar y aclarar de manera ágil las inconstancias reportadas por usted y corregir de manera definitiva historia. Se recuerda

⁶ Ibídem.

⁷ Oficio visible a partir del folio 10 y 9 de los archivos 4 y 5, respectivamente, del expediente digital

⁸ Constancia de envío al correo del accionante yeraldpolanco16@gmail.com, mismo aportado en este escrito de tutela en el acápite de notificaciones, visible a folio 12 del archivo 5 del expediente digital.

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
Accionada: COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

que también su solicitud de corrección de historia laboral la puede la diligenciar y radicar en cualquier Punto de Atención COLPENSIONES – PAC, (...)»⁹

De lo anterior queda completamente claro que dicha respuesta no resuelve la petición que dio origen a esta acción constitucional, pues lo solicitado fue el reconocimiento de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ y no una actualización de la historia laboral del accionante.

Partiendo de este punto y encontrando que la contestación allegada a la contestación de tutela no resuelve lo solicitado por el actor, no es posible la declaratoria de hecho superado.

No obstante lo anterior, no olvida el despacho que el derecho de petición en materia pensional cuenta con unos términos especiales para su contestación, así que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones en materia pensional elevadas son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Por su parte el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, amplió los términos de contestación de los derechos de petición y aunque no amplió el término de contestación de las peticiones en materia pensional, si abrió la posibilidad de que en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. Y, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el

⁹ Oficio BZ2021_1730139-0371574 visible a folio 10 y 9, respectivamente, de los archive 4 y 5 del expediente digital.

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
Accionada: COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.¹⁰

Lo cual da la posibilidad, con mayor razón, a los interesados de presentar sus peticiones vía correo electrónico adjuntando la documentación pertinente sin necesidad de tramitar formulario alguno.

Lo anterior implica que, al día de hoy, las peticiones de reconocimiento de derecho pensional mantienen el mismo término de contestación, de 4 y 6 meses, de que trata la ley y por lo tanto si bien este despacho reconoce como válidamente presentada la petición del pasado 17 de febrero del 2021, al día de hoy no ha transcurrido ni siquiera un mes y por lo tanto no existe vulneración alguna por parte de COLPENSIONES.

Se itera, la entidad accionada tiene la obligación dar respuesta a la petición presentada de acuerdo a las motivaciones anteriores.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, por lo que, en casos como este donde no se encuentre acción u omisión alguna que vulnere los derechos del accionante, la acción constitucional resulta improcedente, pues al día de hoy, aún no ha finalizado el termino de que trata la ley para dar contestación al derecho de petición que busca el reconocimiento de un derecho pensional, y COLPENSIONES aun cuenta con un término de 3 meses para reconocer el derecho pensional del actor ALBERTO VASQUEZ MULETT, y 2 meses adicionales para realizar todas las gestiones de pago, si es que el actor cumple con los requisitos de ley para dicho reconocimiento pensional.

Siendo así las cosas, el despacho no encuentra acción u omisión alguna, por parte de COLPENSIONES por lo que negará por improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE**, “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el accionante ALBERTO VASQUEZ MULETT, quien actúa en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con las anteriores motivaciones.

¹⁰ Decreto legislativo 491 del 28 de marzo del 2020. Artículo 7°.

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALBERTO VÁSQUEZ MULETT
Accionada: COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-01004-00

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma y para los fines previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión de la sentencia proferida dentro de ésta acción de tutela, en caso de no ser impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Richard Alberto Rodríguez Porto

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3404a37b826389d2c149b3120fd6925284cae591c0cb6e060e817591d1a6dd

Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>